



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN ÁNCASH (ACUREA)

DENUNCIADOS : ADIDAS PERÚ S.A.C. (ADIDAS)
RAÚL ALEJANDRO MARCENARO ROUILLON

MATERIAS : NULIDAD
CLÁUSULAS ABUSIVAS

ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO

SUMILLA: *Se revoca la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al probarse que el proveedor subsanó la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.*

Se revoca la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Raúl Alejandro Marcenaro Rouillon; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma.

Se confirma la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que sancionó a Adidas Perú S.A.C. con una multa de 5 UIT por la inclusión de la cláusula “Separabilidad” (primera oración)”.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 6 de febrero de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1886-2023/SPC-INDECOPI del 10 de julio de 2023, la Sala Especializada en Protección al Consumidor -la Sala- resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - i) Declarar la nulidad parcial de la Resolución 14 -imputación de cargos- y la Resolución 0496-2022/CC2, en los extremos que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la conducta consistente en que Adidas Perú S.A.C. -Adidas- habría incluido la cláusula abusiva denominada “Cambios en los Términos” en los “Términos y Condiciones de Entrega” de su sitio web, efectuando una calificación jurídica que no era congruente con lo denunciado. En consecuencia, se dejó sin efecto la medida correctiva dictada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento, el porcentaje de multa otorgado al denunciante y la inscripción de la proveedora en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi. Asimismo, se dispuso que la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión-, a la brevedad, cumpla con imputar y pronunciarse sobre esta conducta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la citada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

- resolución, siendo que, a pesar de que Acurea precisó en su denuncia la calificación jurídica de cada cláusula abusiva que se habría incluido en sus términos y condiciones, se imputó y emitió pronunciamiento bajo una tipificación distinta, por lo que correspondía que la Comisión impute y se pronuncie por la infracción denunciada bajo la tipificación delimitada por dicha asociación.
- ii) Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 0496-2022/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Adidas por infracción del literal h) del artículo 50° del Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-, por haber incluido en los términos y condiciones de su página web una cláusula con carácter abusivo denominada “*Separabilidad*” (primera oración)”.
 - iii) Declarar la nulidad parcial de la Resolución 0496-2022/CC2, en el extremo que sancionó a Adidas con una multa de 5 UIT por infracción del literal h) del artículo 50° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (cláusula “*Separabilidad*” -primera oración-), toda vez que el análisis esgrimido por la Comisión contenía una motivación incongruente en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM. En consecuencia, se ordenó a la Comisión que emita un pronunciamiento sobre la graduación de la sanción, a la brevedad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la citada resolución.
 - iv) Disponer que la Comisión efectúe el nuevo cálculo del porcentaje final de participación en las sanciones que deberá ser otorgado a la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash -Acurea-.
2. En atención a lo ordenado por la Sala, mediante Resolución 19 del 21 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Secretaría Técnica de la Comisión- resolvió ampliar cargos en contra de Adidas y su gerente general, el señor Raúl Alejandro Marcenaro Rouillon -el señor Marcerano-, conforme al siguiente detalle:
- i) Presunta infracción a los artículos 1°.1 literal c) y 51° literal b) del Código, en tanto Adidas habría incluido la cláusula abusiva denominada “*Cambios en los Términos*” en los “*Términos y Condiciones para el uso del sitio web*” de su sitio web.
 - ii) Presunta infracción al artículo 111° del Código, en tanto el señor Marcerano, gerente general, habría participado con dolo o culpa inexcusable en el hecho referido a que Adidas habría incluido la cláusula abusiva denominada “*Cambios en los Términos*” en los “*Términos y Condiciones para el uso del sitio web*” de su sitio web.
3. El 20 de octubre de 2023, Adidas y el señor Marcerano presentaron sus descargos. Asimismo, el 6 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió su Informe Final de Instrucción -IFI-. Cabe precisar que en dicho informe no hubo recomendación alguna respecto de la multa ni del porcentaje de participación en las multas a otorgar a Acurea.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

4. Mediante Resolución 0386-2024/CC2 del 22 de febrero de 2024, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión- decidió:
 - i) Declarar infundada la excepción de improcedencia por subsanación de la conducta denunciada formulada por Adidas.
 - ii) Declarar infundada la denuncia interpuesta por Acurea contra Adidas por presunta infracción a los artículos 1°.1 literal c) y 51° literal b) del Código, en tanto la cláusula denominada “Cambios en los Términos” en los “Términos y Condiciones para el uso del sitio web” no era abusiva.
 - iii) Declarar infundada la denuncia interpuesta por Acurea contra el señor Marcenaro por presunta infracción al artículo 111° del Código, en tanto no se probó que, como gerente general hubiese participado con dolo o culpa inexcusable en el hecho referido a que Adidas hubiese incluido la cláusula abusiva denominada “Cambios en los Términos” en los “Términos y Condiciones para el uso del sitio web”.
 - iv) Otorgar a Acurea el equivalente al 26,50% de la multa impuesta al señor Marcenaro y Adidas.

5. El 21 de marzo de 2024, Acurea interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0386-2024/CC2, señalando lo siguiente:
 - i) Que, las personas pueden crear y mantener en la página web de Adidas cuentas de usuario que les permite contar con beneficios, historial de pedidos y datos personales de la cuenta, por lo que era posible identificar a cuatro (4) tipos de usuarios: i) Los que solo visualizan los productos -potenciales compradores-; ii) Los que crean y mantienen cuentas en la página web de Adidas -usuarios registrados-; iii) Los que celebran una relación de consumo con Adidas -adquieren un producto-; y, iv) Los que tienen algún tipo de interés post compra -usuarios que reciben un producto con defectos-.
 - ii) Que, respecto de los usuarios detallados en los numerales ii); iii); y, iv) existían relaciones de consumo con Adidas las cuales se mantenían en el tiempo pues eran usuarios registrados y se encontraban al alcance del tipo imputado -artículo 51° inciso b) del Código-.
 - iii) Que, la cláusula concedía a Adidas la ventaja significativa de cambiar, modificar, añadir o eliminar cualquier tipo de términos y condiciones, además de no existir un previo aviso puesto que el usuario solo se enteraría de las modificaciones cada vez que haga uso del sitio, esto significaba que el consumidor no tenía un plazo ni la posibilidad para desvincularse de los nuevos términos y condiciones.
 - iv) Que, el señor Macerano debió actuar diligentemente a fin de asegurar que la cláusula no sea vejatoria en perjuicio de los derechos supraindividuales de los consumidores.

6. Mediante Resolución 0847-2024/CC2 del 19 de abril de 2024, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión- resolvió:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

- i) Integrar la Resolución 0386-2024/CC2 e imponer a Adidas una sanción de cinco (5) UIT por infracción al literal h) del artículo 50° del Código, en la media que incluyó la cláusula de “separabilidad” – primera oración en los “*Términos y Condiciones*” para el uso del sitio web.
 - ii) Integrar la Resolución 0386-2024/CC2 y disponer la inscripción de Adidas en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
7. Con escritos de fechas 4 y 23 de mayo de 2024, Acurea y Adidas presentaron apelaciones contra la Resolución 0847-2024/CC2, respectivamente. Asimismo, el 12 de agosto de 2024, Adidas y el señor Marcenaro absolvieron la apelación de Acurea. Por otro lado, el 9 de setiembre de 2024, Acurea presentó un escrito desistiéndose parcialmente de su apelación, en el extremo que solicitó la nulidad de la Resolución 0847-2024/CC2 por haber omitido la aplicación de la circunstancia agravante de afectación al interés colectivo y difuso.

ANÁLISIS

Cuestión previa:

1. Sobre la nulidad parcial de la Resolución 0386-2024/CC2 y la nulidad de la Resolución 0847-2024/CC2
8. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS –TUO de la LPAG¹, establece los supuestos en que podrá considerarse un acto administrativo como nulo, encontrándose entre ellos el defecto u omisión de sus requisitos de validez. Por su parte, el artículo 3° de dicho cuerpo normativo, señala que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones discutidas en el procedimiento que lo generó².
9. El artículo 28° del Decreto Supremo 009-2009-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI³ -el

¹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).

³ **DECRETO SUPREMO Nº 009-2009-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. NORMAS APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL TRIBUNAL. Artículo 28.- Enmienda, aclaración y ampliación de resoluciones.** - Las Salas del Tribunal sólo podrán enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. La enmienda podrá producirse de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, incluso en ejecución de acto administrativo, siempre que no altere lo sustantivo de su contenido ni el sentido de la decisión.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi-, indica que las Salas del Tribunal pueden ampliar, de oficio o a petición de parte, la resolución, cuando el Tribunal no hubiere resuelto algunos de los puntos controvertidos. Asimismo, señala que la resolución de ampliación de oficio deberá emitirse dentro del plazo que los administrados dispongan para impugnar la resolución correspondiente.

10. Cabe precisar que el artículo 41⁴ del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Indecopi indica que rigen también para las Comisiones las disposiciones procesales contenidas en los artículos 28°, 32° y 33° del referido reglamento, en lo que resulten aplicables.
11. Mediante la Resolución 1886-2023/SPC-INDECOPI, la Sala le ordenó a la Comisión, entre otros, que efectuara una nueva graduación de la sanción que correspondía imponer a Adidas por haber incorporado una cláusula con carácter abusivo denominada “*Separabilidad*” (primera oración); sin embargo, en la Resolución 0386-2024/CC2 del 22 de febrero de 2024, la Comisión omitió realizar esta graduación de la sanción. Ante tal omisión, mediante Resolución 0847-2024/CC2 del 19 de abril de 2024, la Comisión emitió una resolución integrando los puntos referidos a la multa que omitió graduar en su momento y la inscripción en el RIS del proveedor.
12. No obstante, la Sala advierte que, conforme el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, el plazo para integrar o ampliar una resolución es el mismo plazo con el que cuentan los administrados para impugnar la resolución correspondiente.
13. Al respecto, el artículo 32°.1 de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que Regula los Procedimientos de Protección al Consumidor Previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15)

Asimismo, procederá la ampliación, de oficio o a petición de parte, de la resolución, cuando el Tribunal no hubiere resuelto algunos de los puntos controvertidos. De igual forma, procede la aclaración, de oficio o a petición de parte, de algún concepto oscuro o dudoso expresado en la resolución, sin alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración o ampliación deberá formularse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución y el Tribunal deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de formulado el pedido. La resolución de aclaración o ampliación de oficio, deberá emitirse dentro del plazo que los administrados dispongan para impugnar la resolución correspondiente.

La nulidad de oficio se rige por lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y, supletoriamente, por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 009-2009-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. DE LAS COMISIONES. Artículo 41.- Normas de procedimiento aplicables en las Comisiones del INDECOPI.** - Los procedimientos que se siguen ante las Comisiones se regirán por las disposiciones que regulan las materias de su competencia, así como por las normas de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 807, Lineamientos y Directivas aprobadas por el Consejo Directivo dentro de su competencia o por la Sala Plena del Tribunal del INDECOPI y supletoriamente, por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Rigen también para las Comisiones las disposiciones procesales contenidas en los artículos 28, 32 y 33 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

En los procedimientos que se tramiten ante los distintos órganos del INDECOPI, las partes que los promueven o los terceros que intervengan en su tramitación, deberán señalar, al momento de su apersonamiento, domicilio procesal dentro de la respectiva zona de adscripción territorial de la Oficina Regional ante la que se tramite el respectivo procedimiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

días hábiles, no prorrogables, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar.

14. Las partes del presente procedimiento fueron notificadas con la Resolución 0386-2024/CC2 el 29 de febrero de 2024 -ver de fojas 31 a 33 del expediente-; siendo así, el plazo de quince (15) días hábiles con el que se contaba para integrar o ampliar la Resolución 0386-2024/CC2 se cumplía el 21 de marzo de 2024; sin embargo, la Comisión recién dispuso la integración de la misma el 19 de abril de 2024, esto es, de manera extemporánea; en consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos de validez necesarios, correspondería declarar la nulidad de la Resolución 0847-2024/CC2.
15. Sin embargo, si bien es cierto la Comisión emitió la Resolución 0847-2024/CC2 de manera extemporánea, inclusive habiendo emitido su pronunciamiento en el plazo legalmente establecido, la decisión emitida por la primera instancia hubiera sido la misma. Asimismo, el administrado ha tenido posibilidad de defenderse, por vía de la apelación.
16. De este modo, se concluye que, aun cuando existió una omisión procedimental por parte de la Comisión, la decisión iba a ser la misma y no se afectó el derecho de defensa, por lo que corresponde conservar el acto emitido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG⁵, siendo que, el vicio advertido no es trascendente.
17. Por otra parte, en la Resolución 0847-2024/CC2 la Comisión precisó que la nulidad declarada por la Sala no alcanzaba al Informe Final de Instrucción emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión, en la medida que conforme al numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁶ y al numeral 18.5 del

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 14°.- Conservación del acto.** 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 255. Procedimiento sancionador (...)** 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

artículo 18 de la Directiva N° 001-2021-COD-INDECOPI⁷, este constituye una opinión del órgano encargado de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no genera efectos jurídicos sobre los administrados; por lo que, no califica como un acto administrativo.

18. Al respecto, el artículo 255°.5 del TUO de LPAG señala que culminada la etapa probatoria -fase instructora- la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; siendo así, se advierte que el informe final de instrucción es un acto que se emite cuando existió algún acto de instrucción que requiera una conclusión por parte de la autoridad instructora.
19. No obstante, en el presente caso, no se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión, en el extremo que determinó la sanción a imponer al proveedor, haya realizado algún acto de instrucción adicional que justifique que se emita un nuevo informe final de instrucción, dado que únicamente analizó los medios probatorios que obraban en el expediente para emitir una nueva decisión motivada; por lo que no era necesario emitir un nuevo informe final de instrucción.
20. En ese sentido, se concluye que la Comisión emitió su pronunciamiento válidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

II. Sobre el desistimiento parcial del recurso de apelación

21. El artículo 201°.2 del TUO de la LPAG establece que los administrados pueden desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso el desistimiento sólo tendrá efecto para quien lo formuló⁸.
22. Mediante escrito del 9 de setiembre de 2024, Acurea se desistió de su apelación en el extremo referido a su solicitud de nulidad de la Resolución 0847-2024/CC2, debido a que la Comisión omitió la aplicación de la circunstancia agravante de afectación al interés colectivo y difuso, siendo que dicho desistimiento cumple con los requisitos que establece el artículo 201° del TUO de la LPAG.

⁷ **DIRECTIVA N° 001-2021-COD-INDECOPI12, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 18.-** Otras reglas procedimentales 18.5 De conformidad con lo señalado en el artículo 255.5 de la LPAG, en los procedimientos administrativos por iniciativa de parte, la Secretaría Técnica de la Comisión formulará un informe final de instrucción que será notificado al administrado para que formule sus descargos, en un plazo improrrogable, no menor de cinco (5) días hábiles.

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 201°.- Desistimiento de actos y recursos administrativos.** 201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos. 201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

23. Por lo expuesto, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por Acurea; por lo que la Sala únicamente se pronunciará sobre los alegatos de apelación presentados por Adidas en dicho extremo -la sanción impuesta-.

Sobre la subsanación de la conducta infractora

24. El artículo 257° del TUO de la LPAG⁹ contempla las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas, entre las que se encuentra la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
25. En concordancia con ello, el literal f) del artículo 108° del Código¹⁰ establece que se declarará la improcedencia de la denuncia de parte en caso el proveedor subsane o corrija su conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, siendo que dicha disposición no será aplicable en los casos en los que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de un supuesto de discriminación.
26. En primer lugar, se debe tener en cuenta que estamos ante cláusulas presuntamente abusivas que, potencialmente, afectaron el interés de los consumidores (no existió daño). Esta potencialidad cesaría con la modificación o retiro de las mismas, por lo que estamos ante una conducta que podría ser subsanada.
27. En el presente caso, la Comisión desestimó el alegato de subsanación de la conducta infractora planteado por Adidas, señalando que el procedimiento sancionador inició con la primera imputación de cargos que fue notificada a Adidas mediante Resolución 2 del 2 de marzo de 2020, momento en el que ésta tuvo conocimiento de la denuncia y de las conductas cuestionadas por la Asociación, siendo que el inicio del procedimiento fue en marzo de 2020 y recién modificó la cláusula controvertida en junio del referido año.
28. Al respecto, cabe resaltar que la referida Resolución 2, que contenía la imputación de cargos inicial fue declarada nula por la Sala mediante Resolución 1886-2023/SPC-INDECOPI del 10 de julio de 2023, debido a que

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.** 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 108°.- Infracciones administrativas.** (...) Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos: (...) f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

contenía una incorrecta tipificación del supuesto hecho infractor, en virtud de lo cual, la Comisión emitió la Resolución 19 -resolución de imputación de cargos-, la cual fue notificada a los denunciados el 26 de setiembre de 2023.

29. Por lo tanto, si es que se demostrara que Adidas suprimió de sus términos y condiciones la cláusula en cuestión con anterioridad al 26 de setiembre de 2023, estaríamos frente a una improcedencia por subsanación.
30. En ese sentido, la Sala advierte que el 11 de junio de 2020, Adidas presentó un escrito informando la modificación de la cláusula “Cambios en los términos”, según el siguiente detalle:

PRIMER CONTENIDO	NUEVO CONTENIDO	ANÁLISIS
<p>Cláusula “Cambios en los términos”</p> <p>Adidas se reserva el derecho, según su propio criterio, de cambiar, modificar, añadir o eliminar en cualquier momento cualquier parte de estos Términos y Condiciones. Al aceptar los presentes Términos y Condiciones, acepta incondicionalmente, de forma anticipada, todas las modificaciones, añadidas o eliminaciones que Adidas pueda realizar sobre estos términos. Compruebe estos términos periódicamente para informarse de dichos cambios. Si continúa utilizando el Sitio después de haberse publicado los cambios de estos Términos y Condiciones, eso significará que está de acuerdo con dichos cambios.</p>	<p>Cláusula “Cambios en los términos”</p> <p>Adidas se reserva el derecho de cambiar, modificar, añadir o eliminar cualquier parte de estos Términos y Condiciones. En ese sentido, le recomendamos que compruebe estos términos periódicamente para informarse de dichos cambios. Si continúa utilizando el Sitio después de haberse publicado los cambios de estos Términos y Condiciones, eso significará que está de acuerdo con los nuevos Términos y Condiciones. Es decir, los términos y condiciones que le aplicarán en adelante son aquellos que usted lea y acepte cada vez que haga uso del Sitio.</p>	<p>La cláusula imputada sería abusiva supuestamente porque permitía modificar el contrato en cualquier momento sin posibilidad de desvincularse; sin embargo, con la nueva cláusula, se plantea que el contrato ya no puede ser modificado por el proveedor en cualquier momento; siendo que, ante cualquier modificación, el usuario, al hacer uso, acepta los nuevos términos vigentes. Esto significa que los usuarios que, por ejemplo, mantienen cuentas, pero no han utilizado la página, no están sujetos a las nuevas condiciones, salvo vuelvan a usar (aceptando) la página web.</p>

31. Por ende, esta Sala considera que ha operado la subsanación de la conducta infractora.
32. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por Acurea en contra de Adidas; y, en consecuencia, se declara improcedente por subsanación de la conducta infractora. La decisión se adopta porque el denunciado modificó las cláusulas cuestionadas en junio de 2020, esto es, antes de la notificación de la imputación de cargos –setiembre de 2023–.
33. Finalmente, cabe mencionar que, en tanto se ha declarado la improcedencia de la denuncia, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento sobre el resto de los alegatos planteados por los administrados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

Sobre la responsabilidad administrativa del señor Marcenaro

34. En el presente caso, la evaluación de responsabilidad del señor Marcenaro se encontraba supeditada a determinar previamente la responsabilidad administrativa de Adidas; no obstante, tal conclusión no es posible en tanto la denuncia interpuesta contra el proveedor fue revocada en el presente procedimiento a improcedente.
35. Por lo tanto, siendo que la conducta accesoria sigue la suerte de la conducta principal, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Marcenaro; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al estar supeditada a una conducta principal que fue revocada en el presente pronunciamiento a improcedente.

Sobre la graduación de la sanción

36. El artículo 254° del TULO de la LPAG¹¹ establece que, para ejercer la potestad sancionadora, la autoridad administrativa requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
37. De manera complementaria, el artículo 6° del TULO de la LPAG, al abordar la motivación del acto administrativo, señala que esta debe contener una relación concreta y directa de los hechos probados, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, prescribe que no serán admisibles la exposición de fórmulas vacías de fundamentación o aquellas que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto¹².
38. En el caso particular, atendiendo a la fecha de notificación de la imputación de cargos a la denunciada, el Decreto Supremo 032-2021-PCM se encontraba

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador:** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.** 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

- vigente, por lo que correspondía que la graduación de la multa a imponer a Adidas fuera en atención al método Ad-hoc de dicho dispositivo normativo, ya que, de los actuados, se desprende que la conducta mencionada en el análisis de la conducta infractora tuvo un alcance geográfico nacional; considerando que la conducta infractora se dio en su página web, la cual es de alcance nacional; sin embargo, dicho método no era posible de aplicar, en tanto no se podía calcular el beneficio ilícito (esperado, efectivo o como gasto evitado) ni el perjuicio económico o daño.
39. En consecuencia, corresponderá efectuar una revisión de las sanciones y graduar las sanciones en atención a lo dispuesto en el artículo 112° del Código.
40. En el presente extremo, la Comisión graduó la sanción atendiendo a los siguientes criterios:
- a) **Perjuicio generado al consumidor:** La inclusión de la cláusula materia de denuncia generaría un perjuicio en los consumidores, quienes vieron restringidos sus derechos y se encuentran contenidos en la normativa vigente.
Al respecto, la Comisión señaló que en procedimientos en los cuales se verificó infracciones por cláusulas abusivas, se han impuesto multas desde 5 UIT, por lo cual consideró esta como multa base.
 - b) **Probabilidad de detección de la infracción:** En el caso particular, la Comisión consideró que la probabilidad de detección era alta, en la medida que Acurea al advertir el hecho infractor denunciado contó con los incentivos suficientes para informar a la Autoridad Administrativa sobre la referida infracción.
41. Así, la Comisión consideró que la multa a imponer a Adidas equivaldría a 5 UIT, en virtud del Principio de Predictibilidad, tomando en cuenta para esto, las Resoluciones 1376-2022/SPC-INDECOPI, 2819-2019/SPC-INDECOPI y 4718-2016/SPC-INDECOPI.
42. En su apelación, Adidas señaló lo siguiente:
- i) Que, en anteriores resoluciones -Ver Resolución 1376-2022/SPC-INDECOPI, 0452-2020/SPC-INDECOPI, 1598-2021/SPC-INDECOPI, 1855-2022/SPC-INDECOPI-, la Sala había sancionado a los proveedores por cláusulas abusivas con multas de 2,5 UIT, 2 UIT y 1 UIT; sin embargo, en el presente caso la Comisión sancionó con una multa de 5 UIT, lo que vulneraba el Principio de Predictibilidad.
 - ii) Que, la cláusula “Separabilidad – Primera Oración” no vulneraba las normas de orden público o de carácter imperativo, siendo que era una práctica válida en la celebración de contratos, motivo que justificaría la imposición de una amonestación.
 - iii) Que, la multa no era razonable, en tanto la medida aplicable frente a la infracción detectada debía ser proporcional, evitando caer en un exceso de punición.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

43. Respecto de lo alegado por el proveedor en el considerando 42.ii) de la presente resolución, la Sala advierte que dicho argumento está orientado a cuestionar el fondo de la controversia, lo cual ya fue resuelto en una anterior oportunidad por la Administración Pública, por lo que no corresponde que la Sala emita un pronunciamiento al respecto en esta resolución.
44. Asimismo, respecto al argumento de apelación descrito en el numeral 42.iii) de la presente resolución, se debe precisar que Adidas no sustentó por qué consideraba que la multa no era proporcional con la infracción ni por qué era irracional; siendo que el hecho de que el proveedor no se encuentre de acuerdo con la multa impuesta por la Administración Pública, no significa que esta sea desproporcional o irrazonable.
45. Finalmente, respecto de lo alegado por el proveedor en el considerando 42.i) de la presente resolución, se debe precisar que, en pronunciamientos anteriores más recientes -ver Resoluciones 1268-2023/SPC-INDECOPI, 2034-2023/SPC-INDECOPI y 0256-2023/SPC-INDECOPI- la Sala consideró como multa base 7 UIT, aunado al hecho de que la Comisión omitió consignar como una circunstancia agravante, el hecho referido a que la conducta infractora afectó el interés colectivo o difuso -ya que la cláusula estaba consignada en su página web, la cual, tiene alcance nacional-; siendo así, la Sala considera que debió haberse aplicado un agravante por esta conducta del 30% adicional; por lo que este Colegiado sostiene que se debió imponer a Adidas una multa final de 9,1 UIT.
46. Sin embargo, la segunda instancia se encuentra impedida de imponer sanciones de mayor gravedad de la que fue impuesta al proveedor sancionado por la Comisión, pues tal supuesto implicaría una vulneración del principio de *“prohibición de reforma en peor”* contemplado en los artículos 198.2^o¹³ y 258.3^o¹⁴ del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el presente extremo.
47. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205^o del TUO de la LPAG¹⁵, se requiere a Adidas el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 198°.- Contenido de la resolución.** (...) 198.2. En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 258°.- Resolución** (...) 258.3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 1. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

Sobre el porcentaje de la multa a otorgarse a Acurea

48. En el presente caso, Acurea solicitó que se le otorgara un porcentaje mayor de la multa a imponerse a Adidas y el señor Marcerano, en comparación con lo determinado por la Comisión (26,50%).
49. Por su parte, el artículo 28° de la Directiva¹⁶ ha recogido los criterios de graduación indicados en el artículo 157° del Código, mencionándolos así:
- (i) Dificultad en la detección de la conducta infractora: lo cual implica dilucidar la labor de investigación efectuada por Acurea a fin de verificar los hechos materia de denuncia;
 - (ii) participación de la mencionada entidad durante el procedimiento; y,
 - (iii) gravedad de la infracción detectada: la misma que es determinada tomando en consideración la trascendencia de la conducta infractora en el mercado, su impacto económico y los perjuicios que pudo o causó a los consumidores.
50. Asimismo, en los artículos 29° y 30° del mencionado cuerpo normativo, se establece la calificación por cada criterio, así como la fórmula que debe emplearse para la asignación de un porcentaje de la sanción¹⁷.
51. En el presente caso, la Comisión le otorgó a Acurea el 26,50% de las multas impuestas a Adidas y el señor Marcerano. A efectos de realizar el cálculo, indicó que la dificultad en la detección de la conducta infractora fue media, asignándole 18 de calificación; sobre la participación de Acurea, determinó que

¹⁶ DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 28°. - Criterios de graduación del porcentaje a entregar. - De acuerdo a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el órgano resolutorio competente tomará en cuenta los siguientes tres criterios para determinar el porcentaje de la multa a ser transferido a las asociaciones de consumidores. * Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora. * Criterio 2. Participación de la asociación durante el procedimiento. * Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada.

¹⁷ DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 29°. - Calificación de Criterios. El rango de calificaciones a asignar a las asociaciones de consumidores por cada criterio descrito en el artículo anterior, será el siguiente:

CRITERIO	CALIFICACIÓN
ALTA	35-50
MEDIA	18-34
BAJA	1-17

Artículo 31°. - Fórmula a Aplicar. El porcentaje de la multa a ser asignado a la Asociación de Consumidores será igual a la suma de las calificaciones asignadas por la Comisión para cada uno de los criterios descritos, ponderado por el peso que se presenta en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de la multa a ser asignado} = (\text{Calificación Criterio 1} \times 0.25) + (\text{Calificación del Criterio 2} \times 0.25) + (\text{Calificación del Criterio 3} \times 0.5)$$



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

le corresponde una calificación media de 18; y, en lo referido a la gravedad de la infracción, la calificó como alta en 35.

52. Ahora, en su apelación, Acurea expresó lo siguiente:

- i) Que, la participación de Acurea durante el procedimiento fue alta, debido a que aportó medios probatorios desde el año 2020 como capturas de pantalla de los términos y condiciones, escritos de impulso y fundamentos jurídicos. Asimismo, indicó que en la Resolución 1723-2023/SPC-INDECOPI se asignó a este criterio como medio y como factor 34.
- ii) Que, sobre la gravedad de la infracción detectada, en las Resoluciones 0406-2024/SPC-INDECOPI y 2820-2023/SPC-INDECOPI se asignó el factor de 40, por lo que solicitaron que se aplique dicho factor.

53. A efectos de asignar el nuevo porcentaje de la multa a otorgarse a Acurea, es preciso indicar lo siguiente:

Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora	Criterio 2. Participación de la Asociación de Consumidores durante el procedimiento	Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada
<p>Baja: Pues no se requirió el empleo de alguna herramienta o actuación de especial complejidad para hallar la infracción, siendo que Acurea tomó conocimiento de la conducta infractora al revisar la página web de Adidas, por lo que contó con elementos suficientes para acudir a la Autoridad.</p> <p>(Calificación 5)</p>	<p>Media: Pues los medios probatorios que obran en el expediente fueron presentados y recolectados por Acurea. Asimismo, a lo largo del procedimiento, presentó escritos dándole impulso al procedimiento. De forma adicional, la actuación de Acurea no puede calificar como alta en estos casos pues para llegar a dicha conclusión, su actuación debería haber revestido especial importancia en el procedimiento, es decir, que hubiera resultado muy determinante para la declaración de la responsabilidad administrativa, lo que, en el presente caso, no sucedió.</p> <p>(Calificación 33)</p>	<p>Media: Al respecto, cabe precisar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM, contempla que, para sancionar a los proveedores por conductas vinculadas con la consignación de cláusulas abusivas, los órganos resolutivos deben tomar en consideración, entre otros puntos, el nivel de afectación de la conducta infractora. En esa línea, se aprecia que la normativa vigente ha asignado a determinadas conductas un nivel de afectación y, en consecuencia, una gravedad determinada, en virtud de la cual los actores en el mercado -tanto consumidores como proveedores- pueden prever las consecuencias de las infracciones a la normativa de protección al consumidor incurridas.</p> <p>Bajo estas consideraciones, se observa que, en el Cuadro 16 del Decreto Supremo determina que las infracciones sobre cláusulas abusivas que impliquen una afectación económica del consumidor tienen un nivel de afectación moderado -en el presente caso, en tanto la cláusula "Separabilidad – primera oración" tiene injerencia en todas las demás cláusulas de los términos y</p>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

		<p>condiciones; y, en tanto, muchas de estas implican una afectación económica, se afirma que existe una afectación económica al consumidor.</p> <p>Al respecto, en el caso concreto, la Comisión determinó que Adidas incluyó una cláusula abusiva que estaba vinculadas con la limitación de los derechos de los consumidores reconocidos en el artículo 97° del Código.</p> <p>Ahora bien, aplicando esta conclusión a este extremo, corresponde concluir que, a efectos de determinar el porcentaje de participación de Acurea en las sanciones impuesta, la conducta tiene una gravedad media.</p> <p>De otro lado, cabe precisar que la afectación determinada en este caso es potencial, sin que se haya probado un daño concreto a los consumidores.</p> <p>Cabe indicar que, si bien la sanción en este caso no se graduó tomando en cuenta la metodología antes descrita, de igual forma consideramos que se puede tomar como referencia a fin de determinar lo analizado en este punto.</p> <p style="text-align: center;">(Calificación 34)</p>
--	--	--

54. Habiendo efectuado la calificación de los criterios previstos por la norma en el presente caso, corresponde aplicar la fórmula establecida a efectos de determinar el porcentaje de participación que corresponde a Acurea en las multas impuestas a Adidas y el señor Marcerano:

Fórmula para determinar porcentaje de participación en la multa:

$(\text{Calificación Criterio 1} \times 0,25) + (\text{Calificación del Criterio 2} \times 0,25) + (\text{Calificación del Criterio 3} \times 0,5) = \text{Porcentaje de la multa a ser asignado}$

Aplicación de la fórmula al caso concreto:

Calificación de criterio 1 = 5

Calificación de criterio 2 = 25

Calificación de criterio 3 = 34

$$(5 \times 0,25) + (25 \times 0,25) + (34 \times 0,50) = 26,50$$

55. Conforme al resultado obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 30° de la Directiva, el porcentaje que corresponde asignar a Acurea



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

es equivalente al 26,50 % de las multas impuestas a Adidas y el señor Marcerano.

56. Por las razones expuestas, correspondería confirmar, modificando fundamentos, la resolución venida en grado en el extremo que otorgó un porcentaje de la multa a imponerse a Adidas y el señor Marcerano del 26,50%.

Sobre la inscripción en el RIS

57. Considerando que en su recurso de apelación Adidas no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar este extremo; y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente, en virtud de la facultad reconocida a la Administración en el artículo 6º del TULO de la LPAG¹⁸, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra Adidas Perú S.A.C.; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, por presunta infracción a los artículos 1º.1 literal c) y 51º literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al probarse que el proveedor subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra el señor Raúl Alejandro Marcenaro Rouillon; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, por presunta infracción al artículo 111º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al estar supeditada a una conducta principal que fue revocada en el presente pronunciamiento a improcedente.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que sancionó a Adidas Perú S.A.C. con una multa de 5 UIT por la inclusión de la cláusula “*Separabilidad*” (primera oración”).

CUARTO: Requerir a Adidas Perú S.A.C. el cumplimiento espontáneo de pago de la multa confirmada, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo

¹⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0436-2025/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0068-2020/CC2

205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que otorgó a la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash el equivalente al 26,50% de las multas impuestas a Adidas Perú S.A.C. y el señor Raúl Alejandro Marcenaro Rouillon.

SEXTO: Confirmar la Resolución 0386-2024/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Adidas Perú S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, respecto de la infracción confirmada en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión, Claudia Antoinette Mansen Arrieta y Gianmarco Paz Mendoza.



Firma Digital

Firmado digitalmente por MONTOYA
ALBERTI Hernando FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.02.2025 11:10:55 -05:00

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente